



Resolución No. CSJBOR24-88
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-01057

Solicitante: Maryuri Calderón Garnica

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001311000320180030200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de diciembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maryuri Calderón Garnica sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320180030200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud consistente en la autorización de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1276 del 22 de diciembre de 2023, comunicado el 16 de enero de 2024, se dispuso requerir a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de las servidoras judiciales encartadas, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual se les requirió las explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-35 del 23 de enero de 2024, comunicado el mismo día.

Dentro del término concedido, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó las explicaciones solicitadas. Argumentó que la entrega de depósitos judiciales y cuotas alimentarias se organizó con la entrega de responsabilidades a cada uno de los servidores del despacho, con la finalidad de agilizar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la ejecución de esta tarea, que es voluminosa.

Que una vez recibidas los memoriales por parte de la persona que esté en la atención del correo, es pasada a la bandeja de “*solicitudes de depósitos judiciales*”, para su ingreso a la plataforma del Banco Agrario, luego de ser revisado el proceso por parte de la secretaria del Despacho.

Así las cosas, ingresados los depósitos judiciales, procede a revisar el expediente a fin de verificar si es procedente el pago, labor que debe ser realizada con mayor detenimiento en los procesos ejecutivos de alimentos, como en el presente caso.

Que el depósito judicial fue autorizado en el aplicativo del Banco Agrario el 30 de octubre de 2023. Adjunta constancia.

Argumenta la funcionaria judicial, que en compañía de la secretaria del despacho trabajan más del tiempo permitido por la ley, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes allegadas por las partes y de “mantener al día” el pago de los depósitos judiciales.

Por su parte, la secretaria rindió las explicaciones e indicó que la quejosa allegó solicitud a través de correo el 13 de julio de 2023, la cual fue resuelta por mensaje de datos el mismo día. Adjunta la constancia de la respuesta emitida.

Que el 24 de julio de 2023 la quejosa allegó nueva solicitud de información, la cual fue resuelta el mismo día a través de mensaje de datos. Adjunta la constancia de la respuesta emitida.

Que el 22 de agosto a través de mensaje de datos, por secretaria, se le informó que el depósito judicial estaba pendiente para autorización, teniendo en cuenta que se hacía necesario realizar el fraccionamiento. Adjunta la constancia del mensaje de datos enviado.

Que el depósito judicial fue autorizado por la titular del despacho el día 30 de octubre de 2023. Alega la servidora judicial, que debe tenerse en cuenta que diariamente se reciben más de 30 solicitudes de autorización de depósitos, siendo una labor que requiere que estos sean ingresados, fraccionados y, luego, autorizados. Que entre las diversas labores que realiza como secretaria, como consecuencia del cúmulo de trabajo, en ocasiones puede retrasarse u omitirse la autorización de los depósitos.

Por lo expuesto, las servidoras judiciales solicitan el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maryuri Calderón Garnica, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la

controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Maryuri Calderón Garnicia solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320180030200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver sobre la autorización de depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en instancia de explicaciones, informó que el depósito judicial fue autorizado el 30 de octubre de 2023. Destaca, que debe tenerse en cuenta se trata de una labor que amerita constituir, fraccionar y autorizar el pago, además de la revisión exhaustiva que debe realizarse del proceso previo a la aceptación de la orden de pago.

Por su parte, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria, en instancia de explicaciones, argumentó que cada una de la solicitudes allegadas por la quejosa a través de correo electrónico fueron resueltas de manera oportuna. Que el depósito judicial fue autorizado por la jueza el 30 de octubre siguiente. Además, destaca que, debe tenerse en cuenta el cúmulo de solicitudes que diariamente se reciben en el juzgado, de las cuales más de 30 corresponden a trámites que versan sobre depósitos judiciales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones rendidas, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Solicitud de información sobre el estado del proceso | 13/07/2023 |
| 2 | Respuesta a través de mensaje de datos | 13/07/2023 |
| 3 | Solicitud de autorización del depósito judicial | 24/07/2023 |
| 4 | Respuesta a través de mensaje de datos | 24/07/2023 |
| 5 | Reiteración de solicitud de autorización del depósito judicial | 22/08/2023 |
| 6 | Ingreso del depósito judicial en el portal del Banco Agrario | 24/08/2023 |

| | | |
|---|--|------------|
| 7 | Reiteración de solicitud de autorización del depósito judicial | 26/10/2023 |
| 8 | Autorización del depósitos judiciales | 30/10/2023 |
| 9 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 16/01/2024 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en dar trámite a la solicitud de autorización de depósito judicial.

Se observa que el 30 de octubre de 2023, a través del portal del Banco Agrario, se dio autorización de pago del depósito judicial; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 16 de enero de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados. Aunado al hecho que, de conformidad a lo informado por la quejosa en la solicitud de vigilancia y lo expuesto por las servidoras judiciales, la última solicitud de información sobre el estado del trámite fue allegada el 26 de octubre de 2023, con anterioridad a la autorización del depósito judicial. Se observa, que luego de haberse surtido la actuación por parte del despacho, no obra solicitud que debiera ser resuelta o trámite pendiente por ser adelantado.

No obstante, al observarse las actuaciones relacionadas, se tiene que entre la solicitud de autorización del depósito judicial allegada el 24 de julio de 2023 y el ingreso de este en el portal del Banco Agrario para su posterior autorización, el 24 de agosto siguiente, transcurrieron 22 días hábiles, y entre dicha actuación y la autorización emitida por la jueza el 30 de octubre siguiente, transcurrieron 47 días hábiles. Así las cosas, se tiene que, en principio, el actuar por parte de las servidoras judiciales requeridas resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como

todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Sin embargo, no se puede ignorar lo argumentado en instancia de explicaciones, con relación al cúmulo de solicitudes de autorización de depósitos judiciales que diariamente se reciben, las cuales ascienden a 30 aproximadamente, además del trámite que implica emitir dicha autorización, el cual requiere que se constituya y fraccione el depósito, así como realizar una revisión exhaustiva del expediente para verificar si procede o no la orden de pago.

Así las cosas, se tiene que dicha labor amerita la intervención tanto de la secretaria como de la jueza, conforme lo previsto en el numeral 11.2 del Manual de Administración Integral de Depósitos Judiciales.

“La orden de pago emitida a través del Portal deberá contar con la autorización electrónica del magistrado juez y del secretario o Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial y Coordinador de depósitos quien haga sus veces, para poder ser válida para el pago en el Banco Agrario a su beneficiario (...)”.

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2023 | 341 | 674 | 229 | 335 | 451 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = (341+674) – 229

Carga efectiva para el año 2023 = 786

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 108,86% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Así las cosas, se tendrá que las actuaciones desplegadas por los servidores judiciales involucrados se dieron dentro de plazos razonables teniendo en cuenta la situación de congestión del despacho. Por lo que, al no estarse ante un escenario de mora judicial que deba ser subsanada, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maryuri Calderón Garnica, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000320180030200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

MP. IELG/MFLH